



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-REC-939/2021

**Recurrente:** Partido Encuentro Ciudadano.  
**Autoridad responsable:** Sala Regional Ciudad de México.

**Tema:** Requisitos de procedencia

### Hechos

- 1. Jornada electoral federal.** El 06 de junio tuvo lugar la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, los cargos relativos a diputaciones federales en Puebla.
- 2. Cómputo distrital.** El 09 de junio, el Consejo Distrital concluyó los cómputos distritales en las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional.
- 3. Juicio de inconformidad.** Inconforme, el 14 de junio el Partido Fuerza por México presentó demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital Federal 04 en Puebla.
- 4. Sentencia impugnada.** El 09 de julio, la Sala Ciudad de México desechó de plano la demanda debido a que fue presentada extemporáneamente.
- 5. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el 13 de julio, el recurrente, Partido Encuentro Solidario, presentó demanda de recurso de reconsideración.

### Consideraciones

### Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, debe desecharse la demanda, porque se controvierte una resolución que no es de fondo, en ella no se realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, aunado a que no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o por un notorio error judicial y tampoco contiene una temática relevante y trascendente.

### Justificación

Se debe desechar la demanda porque:

- Contrario a lo afirmado por el recurrente, él no fue actor en el SUP-JIN-61/2021, ni éste se desechó por su falta de legitimación, sino que el actor fue un partido diverso, Fuerza por México, y el juicio de inconformidad regional se desechó por la presentación extemporánea de la demanda.
- Se controvierte una resolución que no es de fondo y en ella no se realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional.
- No se actualiza la aplicación de alguno de los criterios jurisprudenciales de procedencia de recursos de reconsideración, pues no se advierte que se realizara o hubiere omitido un estudio de constitucionalidad o interpretación directa de algún artículo de la Constitución.
- Las consideraciones vertidas por la responsable se relacionan con cuestiones de estricta legalidad.
- Contrario a lo alegado por los recurrentes, en el caso no se está en presencia de un asunto de importancia y trascendencia, ya que no se advierte en este asunto un tema de interés general desde el punto de vista jurídico, ni que revista un carácter excepcional o novedoso.
- No se advierte un error judicial evidente, ya que la Sala Ciudad de México concluyó que el juicio de inconformidad se había presentado de manera extemporánea, con base en la aplicación de los supuestos previstos en la ley, así como en la información contenida en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa.
- No pasa inadvertido que el recurrente de manera genérica refiere que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución, sin embargo, es criterio de Sala Superior que, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

**Conclusión:** Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-939/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintiuno.

**Resolución** que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el partido político **Encuentro Solidario**, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio de inconformidad **SCM-JIN-61/2021**.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Justificación.....	3
3. Conclusión.....	8
V. RESUELVE.....	8

## GLOSARIO

<b>Autoridad responsable/Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
<b>Constitución/CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Recurrente:</b>	Partido político Encuentro Solidario
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral federal.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, tuvo lugar la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, el correspondiente al 04 distrito electoral federal en el estado de Puebla.

**2. Cómputo distrital.** El nueve de junio, el 04 Consejo Distrital del INE en el estado de Puebla, concluyó los cómputos distritales de la elección

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

## **SUP-REC-939/2021**

de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**3. Juicio de inconformidad.** Inconforme, el catorce de junio el Partido Fuerza por México presentó demanda de juicio de inconformidad para impugnar el cómputo, la declaración de validez de la diputación federal en el 04 distrito electoral en Puebla, así como los resultados de representación proporcional.

**4. Sentencia impugnada.** El nueve de julio, la Sala Ciudad de México desechó de plano la demanda debido a que fue presentada extemporáneamente<sup>3</sup>.

### **5. Recurso de reconsideración.**

**a. Demanda.** En desacuerdo, el trece de julio, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

**b. Turno.** En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-939/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto<sup>4</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

---

<sup>3</sup> SCM-JIN-61/2021.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

### IV. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, debe **desecharse** la demanda<sup>6</sup>, porque se controvierte una resolución que **no es de fondo**, en ella no se realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, aunado a que no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o por un notorio error judicial y tampoco contiene una temática relevante y trascendente.

#### 2. Justificación

##### a. Marco normativo

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las

---

<sup>5</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

<sup>6</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental<sup>7</sup>.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación<sup>8</sup>.

#### **b. Caso concreto**

##### **¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?**

La Sala Ciudad de México **desechó** la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Fuerza por México al considerar que se había presentado de manera **extemporánea**.

Al respecto, la responsable señaló que:

- El artículo 55, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que los juicios de inconformidad en contra de los cómputos distritales de diputaciones federales deben presentarse dentro de los cuatro días,

---

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

<sup>8</sup> Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.



contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de estos, sin que se requiera un acto formal de notificación.

- En el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios se dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- De la jurisprudencia 33/2009<sup>9</sup> se desprende que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluyen los correspondientes a la elección de que se reclame.
- En el caso, los cómputos distritales relativos a las elecciones de diputaciones culminaron el nueve de junio, por lo que el plazo para impugnarlos transcurrió del diez al trece siguiente.
- El medio de impugnación se promovió de manera extemporánea toda vez que la demanda se presentó hasta el catorce de junio, esto es, un día después de haber fenecido el plazo legal.

### ¿Qué expone la parte recurrente?

El recurrente señala que la Sala Ciudad de México le negó el acceso a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia, pues desechó, lo que afirma, fue su demanda de juicio de inconformidad por falta de legitimación.

En ese sentido, refiere que contrario a lo señalado por la Sala Ciudad de México, la persona que, su decir presentó el juicio de inconformidad que dio origen al SCM-JIN-61/2021, por el cual, impugnó el cómputo correspondiente a la diputación federal 04, en el Estado de Puebla, sí contaba con personería y legitimación para impugnar, lo cual, a su decir constituye un error judicial.

### ¿Qué determina esta Sala Superior?

En primer lugar, debe señalarse que, contrario a lo afirmado por el recurrente, **él no fue la parte actora en juicio de inconformidad SCM-**

---

<sup>9</sup> De rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

**JIN-61/2021**, sino que este medio de impugnación promovido por un partido diverso, en el caso, el Partido Fuerza por México.

Además, contrario a lo afirmado por el recurrente, **la sentencia emitida al SCM-JIN-61/2021, no desechó el medio de impugnación por la falta de legitimación, sino por su presentación extemporánea.**

Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Asimismo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

El recurrente intenta justificar la existencia de un error judicial evidente por parte de la Sala Ciudad de México al desechar el medio de impugnación en el que erróneamente señala que fue actor, porque a su juicio no debió haber sido desechado por falta de legitimación.

Sin embargo, como se puntualizó anteriormente, **contrario a lo afirmado por el recurrente, él no fue actor en el SUP-JIN-61/2021, ni éste se desechó por su falta de legitimación**, sino que el actor fue un partido diverso, Fuerza por México, y el juicio de inconformidad regional se desechó por la presentación extemporánea de la demanda.

Además, esta Sala Superior no advierte la existencia de algún error judicial evidente, en términos de la jurisprudencia 12/2018<sup>10</sup>, ya que la

---

<sup>10</sup> De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.





responsable concluyó que el juicio de inconformidad se había presentado de manera extemporánea, con base en la aplicación de los supuestos previstos en la ley, así como en la información contenida en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa.

Esto es, la Sala Ciudad de México se limitó a un análisis de legalidad del que concluyó que el juicio de inconformidad era extemporáneo toda vez que se presentó con posterioridad al plazo de cuatro días, previsto en el artículo 55, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios<sup>11</sup>, pues conforme a la información contenida en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones, dicho cómputo concluyó el nueve de junio, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del diez al trece siguiente, siendo que la demanda se presentó hasta el catorce de junio, es decir, un día después de haber vencido el plazo.

Asimismo, se advierte que la parte actora hizo valer la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, aduciendo en esencia que, dado que se encuentra a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer si se obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para mantener su registro, esto implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.

---

<sup>11</sup> Al respecto, la Sala Ciudad de México también precisó que, el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y que, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 33/2009, de rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluyen los correspondientes a la elección de que se trate.

## **SUP-REC-939/2021**

Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no son los que el partido recurrente plantea.

Por último, no pasa inadvertido que el recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

Con base en lo anterior, es claro que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución impugnada.

Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-544/2021, SUP-REC-495/2021 y SUP-REC-463/2021.

### **3. Conclusión**

Al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-939/2021

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.